

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Noviembre dieciocho de dos mil veintidós.

**REF:TUTELA No. 1100131030272022-00453-00 de
JOAN SNEIDER PEÑUELA RIAÑO contra
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **JOAN SNEIDER PEÑUELA RIAÑO** accionante acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales a la salud, a la vida, que considera están siendo vulnerados por la parte demandada.

Narra el accionante en sus hechos que fue incorporado en calidad de soldado regular y fue dado de baja de las filas del ejército en fecha 31/ 07 /22 por razones de salud al presentar cuadros depresivos y otros trastornos de conducta, con tentativa de suicidio, pese a lo cual la situación es considerada no vital y que en Sanidad Militar le recetaron fármacos que ayudan a sobrellevar su dolencia psíquica.

Manifiesta que el 26 de Octubre de 2022, ante una urgencia psiquiátrica fue ingresado por urgencias a la Clínica Militar de Bogotá donde fue atendido solo a condición de que su señora madre Gilma Riaño firmara un pagaré para garantizar el pago de la atención medica.

Dice que por la falta de continuidad en su tratamiento medico se ha visto agravado su estado depresivo.

Refiere que no aparece afiliado al Sistema General de Aseguramiento en Salud y que la condición psiquiátrica solo fue detectada después de su incorporación a las filas, y fue dado de baja (desacuartelado), seis meses después de su incorporación debido a su dolencia psiquiátrica.

Indica que Hasta el momento el Ejercito Nacional de Colombia no ha diagnosticado su dolencia, no ha emitido el concepto de rehabilitación

y menos ha ordenado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de JOAN SNEIDER PEÑUELA RIAÑO.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la parte accionada el restablecimiento inmediato del servicio médico. Que se ordene a la accionada disponer lo necesario para la realización del diagnóstico de la enfermedad que padece y se ordene, la realización del examen de Pérdida de Capacidad Laboral.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 3 de 2022 se dispuso vincular al Ejército Nacional y notificada a la parte demandada y vinculada da respuesta así:

DIRECCION DE NEGOCIOS GENERALES DEL EJERCITO NACIONAL

Que la Dirección de Sanidad Disan es la encargada de prestar los servicios en salud, delegando esta función a los establecimientos de sanidad militar. Que el Ejército Nacional, la Armada Nacional, y la Fuerza Aérea son las encargadas de prestar los servicios de salud, a través de la dirección de sanidad a través de cada una de las fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del sub-sistema de salud de las Fuerzas Militares por medio de sus establecimientos de Sanidad Militar y así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con instituciones prestadoras de servicios de salud. Que también la Disan es competente para la activación en el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Dice que la Dirección de Sanidad Disan tiene las facultades funcionales y legales que le dan competencia para conocer de las pretensiones incoadas por el accionante.

Solicita se desvincule al Comandante del Ejército Nacional.

DIRECCION DE SANIDAD MILITAR.

Manifiesta que esa Dirección General de Sanidad Militar procedió a verificar la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, en la cual se evidenció que el señor Joan Sneider Peñuela Riaño se encuentra en estado PROVISIONAL a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 1651 de 2019, el estado de provisionalidad es aquel por medio del cual se identifica que un usuario está activo ya sea en virtud de una orden judicial o se encuentra en trámite de junta médico laboral.

Que de acuerdo con el escrito de tutela, se tiene que el señor accionante prestó su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional, por lo que la prestación de los servicios médicos está a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional a través de los correspondientes Establecimientos de Sanidad

Señala que La Dirección de Sanidad Ejército Nacional es la Dependencia que para el caso en particular tiene la competencia para la realización de conceptos, exámenes de capacidad psicofísica, elaboración de ficha médica y realización de junta médica laboral entre otros a través de su Área de Medicina Laboral. Que la Dirección de Sanidad Ejército Nacional y esta Dirección General de Sanidad Militar son dos Dependencias diferentes, con funciones distintas y legalmente independientes la una de la otra, es decir, sin ningún tipo de relación legal jerárquica.

Solicita se le desvincule.

Mediante auto de Noviembre 15 de 2022, se dispuso la vinculación a este tramite constitucional a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DISAN representada legalmente por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO a quien se le notifico el mismo dia 15 de noviembre del corriente año, al correo electrónico que se suministró, sin obtener respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura JOAN SNEIDER PEÑUELA RIAÑO a través de apoderado, solicitando a la parte accionada el restablecimiento inmediato del servicio médico y disponer lo necesario para la realización

del diagnóstico de la enfermedad que padece y se ordene, la realización del examen de Pérdida de Capacidad Laboral.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta JOAN SNEIDER PEÑUELA RIAÑO a través de apoderado.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos invocados por el accionante como vulnerados y con respecto Al derecho a la salud, La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

De cara a lo solicitado en tutela por el señor JOAN SNEIDER PEÑUELA RIAÑO que es el restablecimiento inmediato del servicio médico, con el objeto de que se le realice el diagnostico de la enfermedad y se le realice el examen de perdida de la capacidad laboral y teniendo en cuenta la respuesta emitida por LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR donde indica que el accionante se encuentra en estado PROVISIONAL a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército

Nacional, explicando que el estado de PROVISIONALIDAD es aquel por medio del cual se identifica que un usuario está activo ya sea en virtud de una orden judicial o se encuentra en trámite de junta médico laboral. Igualmente indico que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DISAN tiene la competencia para la realización de conceptos, exámenes de capacidad psicofísica, elaboración de ficha médica y realización de junta médica laboral entre otros a través de su Área de Medicina Laboral.

Como el accionante en su escrito manifiesta que fue incorporado como soldado regular y fue dado de baja de las filas del ejército en fecha 31/ 07 /22 por razones de salud al presentar cuadros depresivos y otros trastornos de conducta, con tentativa de suicidio y que en Sanidad Militar le recetaron fármacos que ayudan a sobrellevar su dolencia psíquica. Por consiguiente, es deber de la institución de brindarle la atención en salud que requiera a pesar de estar desacuartelado, toda vez que su padecimiento se dio estando al servicio, ya que fue recetado para su condición psiquiátrica y se entiende que al ingresar a prestar el servicio militar se encontraba en óptimas condiciones.

La alta corporación ha sostenido que: “tiene el deber de brindar la atención a la salud del servidor cuando así lo requiera, debido a que las enfermedades progresan, la salud se deteriora y la obligación de brindar atención médica persiste, incluso cuando se efectuó el retiro de la institución de quien se vio afectado por causa del servicio. Por otra parte, se debe tener en cuenta que esos riesgos los debe asumir en la medida en que el régimen jurídico en materia de salud de los militares y policías es distinto del Sistema General de Salud, puesto que deben amparar mayores riesgos especiales y afectaciones de la salud que no cesan al momento del retiro de los servidores”.

Por consiguiente, el amparo solicitado se concederá, para que LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DISAN, proceda a efectuar los tramites pertinentes, con el objeto que el accionante pueda acceder a los servicios médicos y pueda continuar con el tratamiento que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER el derecho fundamental a la salud a la vida presentado por **JOAN SNEIDER PEÑUELA RIAÑO** frente a **LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DISAN.**

Se desvincula a la Dirección de Sanidad Militar y a Dirección de Negocios Generales del Ejercito Nacional.

Segundo: En consecuencia, se ordena a **LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DISAN**, que proceda a efectuar los tramites pertinentes, con el objeto que el accionante pueda acceder a los servicios médicos y pueda continuar con el tratamiento que corresponda, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la parte accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77387b25f0b43c6d3b7402f15ed0cc813d225e521151dde264f9b64ed4a49b23**

Documento generado en 18/11/2022 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>